

AUTO SUSTANCIACION No. 2051
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 010-2013-00284

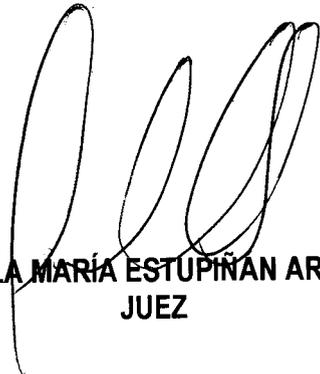
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se allega comunicación librada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo, Subdirección de Catastro de esta ciudad, informando que consultada y verificada la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat del Municipio de Cali, el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-563071, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación librada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo, Subdirección de Catastro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2054
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 033-2014-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la parte actora allega avalúo comercial actualizado del bien mueble trabado en la presente Litis.

Por otro lado allega en copias la diligencia de secuestro debidamente diligenciada, la que se advierte ya reposa la original en el plenario, por lo tanto se agregará a los autos sin consideración.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Del avalúo allegado visible a folio 57 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

2.- **AGREGUESE A LOS AUTOS**, en copias la diligencia de secuestro debidamente diligenciada, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2012-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor **JAIME ANDRÉS LONDOÑO VICTORIA**, quien se identifica con C.C. No. **10.754.297**, como empleado de METALMECANICA CTA en Cali - Valle.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$7.000.000, oo M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2061
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-00014

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se allega comunicación librada por Bancocooemeva, informando que los señores VALENCIA VALLECILLA FABIO y ARANGO JURIS DOLORES EDITH, son titulares de productos financieros con esa entidad, sin embargo no es posible realizar traslado de dineros debido a que los fondos son insuficientes, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación librada por Bancocooemeva.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>19</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secr Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2024
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00188

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2437 del 22 de Agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la cancelación de la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-62718**, y a su vez, se suspendió el presente proceso en aplicación a lo decantado en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Dice la parte recurrente que la demanda fue iniciada antes de la expedición y vigencia del Estatuto de Extinción de Dominio Ley 1708/14, cuyo Capítulo VIII del título III del Libro III artículo 90 se refiere a la Administración y destinación de los bienes, reglamentada por medio del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015. A su vez, indica que el señor Leonel E. Bonilla Sánchez, quien obra como depositario con funciones de liquidador, en todos sus planteamientos adujo que el bien objeto de la presente ejecución, es improductivo y que por tal motivo debe suspenderse su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 110 de la ley 1708 de 2014.

Arguye además que el decreto 2136 de 2015 define un bien improductivo como: "(...) aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento.". Por lo tanto, sostiene que el mismo decreto en su artículo 2.5.5.2.7 dice que: "todos los costos y gastos de que se deriven de la administración de los bienes del Frisco, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado (...)".

Concluye que el bien objeto de la presente ejecución se ha convertido en productivo, por la gestión e inversión hecha de su propio peculio de la secuestre nombrada por el Inspector 12 de Policía y Justicia en la Diligencia de Secuestro, doctora Deisy Castaño Castaño; es otro el procedimiento que se le debe aplicar, por cuanto se ha convertido de improductivo a un bien productivo, generador de recursos suficientes para el pago y cumplimiento de las obligaciones que se generan del mismo.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

El Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, solicita celeridad en el proceso para desatar el recurso de reposición que presentó la sociedad demandante, al auto interlocutorio No. 2437 del 22 de agosto de 2017. Así como también manifestó que el recurso a la luz de la ley 1708/14, no está llamado a prosperar.

Precisó que quien está fungiendo como secuestre del bien inmueble objeto de la litis lo está usufructuando en desmedro del erario público, por lo tanto, llama la atención del Despacho para que los bienes de la Nación sean preservados.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de decirse es que la norma de rango constitucional (artículo 63) es clara al establecer que no sólo los bienes que están a cargo del Estado, sino los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por lo tanto, habrá de decirse de entrada que no le asiste la razón a la parte **demandada** de pretender impugnar la providencia de levantamiento del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-62718**, dado que la anotación **Nro. 027 de fecha 26-07-2005 del referido CMI**, indica sin lugar a equívocos, que el bien inmueble en mención está en cabeza del Estado (a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO) dada la extinción del derecho de dominio que se adelantó en contra de la Sociedad Inversiones Integral & Compañía S.C.A.

Por lo tanto, en estricta aplicación de la ley 1708 de 2014, el juzgado procedió al levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de la litis, dada su protección de inembargabilidad y partiendo de la

base que la mentada norma entró en vigencia a partir del 14 de julio de 2014, fecha anterior al decretamiento de la medida cautelar emitida en este proceso, que data del 30 de enero de 2015, siendo evidente la ilegalidad del proveído visible a folio **10 del cuaderno de medidas previas**, por cuanto el inciso 9° del artículo 91 del Código de Extinción de Dominio indica que "(...) *Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. (...)*" refiriéndose a aquellos sobre los cuales se declare la extinción de dominio, situación que se encuaderna al debate que aquí se sucinta.

Como segunda medida, el Juzgado encuentra procedente revocar únicamente el numeral tercero del auto impugnado, puesto que de la lectura del artículo 27 de la ley 1849 de 2017 no se desprende un correlación con los supuestos de hecho que aquí se debaten por encontrarse el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-62718** en cabeza de la nación y no en un trámite que se adelanta actualmente en extinción de dominio, dado que el mismo ya feneció, habida cuenta que - *como se dijo en líneas anteriores* - existe una ilegalidad en el decretamiento del embargo y posterior secuestro, yerro que fue corregido mediante control de legalidad, previo traslado a la contra parte.

En conclusión, se mantendrá incólume el numeral primero del auto interlocutorio No. 2437 del 22 de Agosto de 2017 dado que el inmueble goza de protección de inembargabilidad según los bienes enlistados en el numeral 1° del artículo 594 del C. G. Del Proceso, no obstante, el proceso no deberá mantenerse suspendido y por lo tanto se revocará el numeral tercero según las consideraciones dadas.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 2437 del 22 de Agosto de 2017, visible a folios 145-146 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** únicamente el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2437 del 22 de Agosto de 2017, dadas las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2056
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00629

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 37-38 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2068
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0019-2017-00715

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

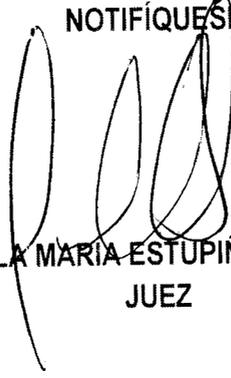
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 018-2017-00318

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo memorial que antecede presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas HYQ-358, de propiedad de la parte demandada SOLIDEZ S.A.S.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2059
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-0023

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 46 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cuno	

AUTO SUSTANCIACION No. 2062
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2005-00841

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se allega comunicación librada por el Centro Diabetológico del Valle S.A.S. – CEDIVA S.A.S., informando que no es procedente realizar los descuentos al señor MARCO LEONARDO CALERO MALDONADO porque no es empleado de esa entidad, e indican que actualmente el aludido ciudadano figura como Director Médico del aludido centro medico sin remuneración monetaria, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación librada por el Centro Diabetológico del Valle S.A.S. – CEDIVA S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2055
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2015-00941

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta fotocopia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$120.000 correspondientes a los honorarios del secuestre,

Como quiera que la referida consignación se efectuó a la cuenta de este despacho judicial, se procederá a ordenar su pago a través del área de depósitos judiciales de estas dependencias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al auxiliar de la justicia – Secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 79.968.273, la suma de **\$120.000**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguese completo** el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002177041	01/03/2018	\$ 120.000,00

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>79</u> DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2012-00679

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUZ DARY ARAQUE LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 66.952.814, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad bancaria BANCOOMEVA.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$23.000.000,00** mcte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2050
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00002

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se reproduzcan los oficios de medidas cautelares solicitadas con la demanda para hacerlas efectivas, indicando que no fueron retirados del juzgado de origen.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de enero del año inmediatamente anterior, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada AURA MARIA CHARRY ESCOBAR en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, conforme lo solicitado por la parte actora, observándose que fueron elaboradas las respectivas comunicaciones a dichas entidades financieras, de las cuales se advierte que fueron allegadas con el respectivo sello de recibido, tal como se observa a folios 27, 28 y 29 del cuaderno principal, motivo por el cual no despachará de manera favorable lo solicitado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a través folios 27, 28 y 29 del cuaderno principal del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2066
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00185

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva **PRINCIPAL** y proceso **ACUMULADO**.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del cuaderno **PRINCIPAL** y proceso **ACUMULADO** de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir **TODOS** los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MÁRIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2052
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2012-00833

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para que ordene al Banco Agrario de Colombia realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de ese despacho, ya que el proceso 2012-228 se encuentra terminado y existe solicitud de remanentes que surtió los efectos legales para el presente proceso.

En virtud de lo anterior y por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta del proceso 2012-00228, a la cuenta de ese despacho, toda vez que dicho proceso se encuentra terminado y la solicitud de remanentes para este proceso (2012-00833) surtió los efectos legales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>11 5 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2053
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00182

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se allega comunicación librada por el Fondo Nacional del Ahorro, informando que no es posible atender el registro de embargo a nombre de SANDRO GINO VARO MARMOLEJO, debido que a la fecha en el sistema de información que se lleva en esa entidad no se encuentra vinculado por el producto de cesantías y/o ahorro voluntario, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación librada por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto del señor SANDRO GINO VARO MARMOLEJO.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Se Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00385

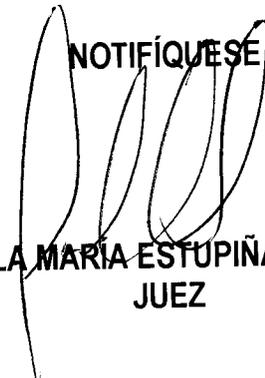
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo del vehículo trabado en la presente litis, visible a folio 54 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial del vehículo de placas **CUM-325** en la suma de **\$9.870.000** de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano <small>Secretaria</small>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2057
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00171

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 44 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2058
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00722

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 79	DE HOY 15 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2060
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00367

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2067
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00743

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>15 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	